



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	<b>V. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL</b>
DEMANDANTE:	<b>GEHOVANY ALBERTO y PEDRO ENRIQUE PEREZ CONDE</b>
APODERADO JUDICIAL:	<b>DR. BORIS ANDRES ABDALA ARIZA</b>
DEMANDADO:	<b>ROSA ESMIR ESPALZA JULIO, HEREDERA DETERMINADA, e INDETERMINADOS del causante JEIRSONJHOAN ESPALZA JULIO</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2023-00070-00</b>
ASUNTO:	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

El artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1 señala:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”.*

En el caso bajo estudio, tenemos que la parte demandante, señala que desconoce el domicilio de la hermana del causante JEIRSON JHOAN ESPALZA JULIO, esto es, la residencia de ROSA ESMIR ESPALZA JULIO, motivo por el cual, debe ordenarse su emplazamiento.

En este orden de ideas, desconociéndose el domicilio de los demandados, debe darse el emplazamiento, pero que, en estas circunstancias, dándole aplicación al artículo antes transscrito, se tiene como competente, al juez del domicilio o de la residencia de los demandantes, que en el caso presente, GEHOVANY ALBERTO y PEDRO ENRIQUE PEREZ CONDE, residen en la Mz. B Casa # 11 Barrio 25 de diciembre, de Valledupar – Cesar.

Así las cosas, se remitirá al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad de Valledupar – Cesar, de conformidad con la norma previamente señalada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ-CESAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, iniciada por **GEHOVANY ALBERTO** y **PEDRO ENRIQUE PEREZ CONDE**, mediante apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Envíese la demanda y sus anexos al Juzgado promiscuo de familia de Valledupar - Cesar (reparto), por ser de su competencia. Anótese su salida.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. BORIS ANDRES ABDALA ARIZA, como apoderado judicial de **GEHOVANY ALBERTO** y **PEDRO ENRIQUE PEREZ CONDE**, de conformidad con el poder anexado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguaná - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fad01b2d2f1fd52123d97a2c8e634e10445e72be2d5a27e11b7a99b26db99e7

Documento generado en 28/03/2023 10:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>